

EL MONITOR DEL MAGISTERIO

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA

ÓRGANO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE PRIMERA ENSEÑANZA

DEFENSOR DE LOS INTERESES Y DERECHOS DE LOS MAESTROS DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

CALLE DE CASTAÑOS, NUM. 30, PRINCIPAL

EL MONITOR DEL MAGISTERIO

SE PUBLICA TRES VECES AL MES

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.—En toda España.—Trimestre, 2 pias.—Semestre, 3'50 id.—Un año, 7 id. Número suelto en toda España, 0'20 cts. de pta. Los anuncios á real línea para los no suscritores: los comunicados á precios convencionales.

Director-administrador.—D. Ernesto Deltell y Aldeguer

CON LA COLABORACIÓN DE ILUSTRADOS PROFESORES.

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACIÓN:

CALLE DE CASTAÑOS, NUM. 30, PRINCIPAL

ó por carta al Director del periódico y en las principales librerías de Alicante y su provincia.

Los precios marcados son por la suscripción pagada por adelantado, en metálico, sellos, libranzas ó letras de fácil cobro.

Las cartas que exijan contestación, deberán acompañarse del sello ó sellos correspondientes para verificarlo.

ADVERTENCIA.

Cuando los Profesores de primera enseñanza, remitan instancias á las Juntas provinciales de Instrucción pública, en solicitud de las Escuelas vacantes, bien sean por concurso de ascenso, único ó de traslado, no deben omitir encabezarlas á nombre del Rector del Distrito Universitario, respectivo, conforme está prevenido, en vez de hacerlo á dichas Corporaciones, pues de lo contrario tendrán que quedar sin curso sus expedientes.

Tengan asimismo presente que las cédulas, que deben acompañar á dichos expedientes, han de ser expedidas con posterioridad al 30 de Junio último, ó referirse á igual fecha si optaran por reseñarla en la instancia, expresando los números impreso y manuscrito, fecha y pueblo en que les hubiere sido expedida.

LA DISCIPLINA ESCOLAR.

Es condición indispensable para levantar la representación del Maestro, ante sus discípulos; ella por sí sola mantiene el gobierno de cualquier agrupación de individuos, pues influyendo en nuestro interior, nos despierta las ideas del deber en armonía con el respeto y la sumisión hacia el que nos educa. La disciplina, en los establecimientos de enseñanza, es indispensable; no solo por los efectos mencionados, sino porque es ley natural que el castigo siga indefectiblemente al delito, así como la recompensa es una consecuencia necesaria del bien obrar. El efecto sin la causa no puede existir, lo mismo que la causa sin el efecto es imposible de hallar; y esta ley física tiene una perfecta aplicación en las relaciones necesarias que existen entre el castigo y el delito, entre el bien obrar y la satisfacción moral que se experimenta.

No obstante, hay momentos en la vida en que se presentan ante nuestra vista ciertos hechos particulares que nos dan motivo para dudar de estas verdades; pero inmediatamente y como producto de una superior reflexión decimos, que solo pueden nacer de

justicia de Dios, convirtiendo el mundo moral en un caos. Así vemos que un hombre criminal, y cuya conciencia moral está empedernida, vive lleno de salud, de riquezas y de prosperidad; y en cambio, un hombre piadoso que vive sujeto al cumplimiento estricto de un deber, arrastra una vida enfermiza llena de privaciones y miserias; que un pirata desafia impunemente los peligros del mar, mientras el marino que sufre penalidades y halla en el trabajo el sustento de su familia, perece en medio del Océano.

Dios es justo, y todas esas injustas apariencias vienen á ser destinadas por la acción de leyes naturales que nos marcan lo que debemos creer, prescindiendo de lo que el mundo físico nos presenta. El mundo moral tiene sus premios y castigos determinados dentro de su esfera, así como el físico tiene sus recompensas y penalidades; los castigos del primer orden, son efectos de causas análogas, así como el de las segundas no pueden responder más que á la acción física que las produjo. Así el calumniador, el falsario, el hipócrita, sufren dos clases de castigos correspondientes á dos clases de delitos: uno físico por infringir las leyes civiles, otro moral que consiste en el remordimiento de sus crímenes; y si no lo sienten porque su corazón está encallecido, este es precisamente el mayor de cuantos castigos morales pudiera imponérselos.

No debemos dudar de la justicia de Dios, ni nos deben cegar ciertos hechos, cuyas consecuencias desconocemos; pues así como aparecen los ejemplos anteriormente citados vemos que si el pródigo derrocha su fortuna, se vé reducido á alimentarse con mendrugos; si el haragán no trabaja, no tiene participación en la cosecha; si el avaro sueña con su tesoro, la inquietud y la congoja marchitan la presencia de su espíritu; y finalmente si el delincuente acaba por tener su corazón insensible como la roca, recibe el castigo nivelándose con el bruto.

Ahora bien, sentado ya que cabe introducir una escala de penas en las escuelas ¿cuál será la que adoptemos como más adecuada? Aquella que mejor responda á los fines de la ense-

Los premios y castigos en las escuelas deben ser análogos á los hechos que las producen. Las penas arbitrarias deben en absoluto desterrarse, pues manchan la disciplina escolar, hasta el punto de convertir al maestro más que en un padre cariñoso de los niños, en un tirano esclavizador de ellos, sirviéndose de la palmeta para castigarlos, á la manera como el capataz usa el látigo para azotar á los siervos. ¿Pueden por ventura ser los pescozones ó azotes el castigo más adecuado para un alumno que perdió su libro ó dió mal su lección y sacó de un empujón á su condiscípulo del banco en que estaba sentado? ¿Puede citarse un solo ejemplo en que los golpes hayan vuelto al niño pendenciero y díscolo, sosegado y quieto, á uno desaplicado, estudioso; á uno que tenía pensamientos bajos y ruines, sentimientos nobles y elevados? La disciplina escolar debe despojarse de todo carácter de arbitrariedad, poniéndola en armonía con el sentimiento de justicia, dignidad y honor.

Conferencias pedagógicas.

Las anunciadas en esta provincia se celebrarán los días 26, 27 y 28 del actual en la Escuela Normal de Maestros.

Todo nos hace creer que este año acudirán gran número de maestros á dichas conferencias ayudando unos al desarrollo de los temas propuestos, y dando otros con su presencia mayor esplendor á esta clase de actos que tanta influencia están llamados á ejercer sobre el Magisterio.

Los temas que al efecto fueron propuestos son los siguientes:

Tema 1.º.—Doctrina cristiana: Métodos y procedimientos para la enseñanza de esta asignatura en las Escuelas.—Influencia del cristianismo en la educación é instrucción de los pueblos.

Está encargada del desarrollo de este tema la ilustrada maestra de párvulos de Alcoy, D.ª Matilde Arnedo, cuyas condiciones especiales para el estudio ha acreditado últimamente en las oposiciones verificadas para las escuelas de Madrid.

El segundo tema es el siguiente:

Métodos especiales, procedimientos y material para la enseñanza de los principios de Aritmética y cálculo mental.

Encargado de su desarrollo está el digno Inspector de primera enseñanza de esta provincia, D. José Hernandez Molina, y no dudamos que ha de estar á grande altura en su cometido, aun dada la aridez de la materia, por la facilidad de exposición y galanura de frases que

usa en su lenguaje y que el año anterior tuvimos ocasión de admirar.

El tema tercero que dice así:

Premios y castigos en las Escuelas. Consideraciones de esta materia y aplicación que de ella puede hacerse.

Están encargados de desarrollarlo el maestro de Alcoy D. Juan Antonio Cremades y el de San Vicente D. Joaquín Rodríguez.

El primero de dichos señores ya tuvimos el gusto de oírle en las conferencias del pasado año, circunstancia que nos hace augurar un nuevo triunfo para tan laborioso maestro y antiguo Secretario que fué de la Junta provincial de Instrucción pública de Alicante.

El Sr. Rodríguez goza de una justa fama entre sus compañeros de profesión, pues reúne dotes especiales que le distinguen y entre ellas una elara inteligencia nada común.

Nos creemos en el deber de alentar al Profesorado de primera enseñanza de esta provincia para que acuda á las referidas conferencias á enriquecer sus conocimientos, ejercitándose además en el difícil arte de la palabra con el fin de salvar las incorrecciones del lenguaje que son tan frecuentes y que vienen en muchas ocasiones á repercutir sobre los discípulos. Llegó pues el momento de seado; los que tengan verdadero amor por la ciencia y sientan entusiasmo por sus triunfos, acudan al honroso palenque que se les prepara, y luchen con entereza para que la noble y digna profesión que se hallan dedicados ocupe el lugar que se merece entre las demás carreras civiles.

Sección de noticias.

El día 15 del actual terminó el plazo de admisión de solicitudes al concurso últimamente anunciado.

—La Comisión encargada de estudiar el Escalafón de los Maestros, se reunió los días 6 y 7 del corriente con el fin de hacer constar en el mismo los nuevos servicios y méritos de los que en él figurarán, para que la Junta en su día acuerde los ascensos que crea convenientes.

Omitimos decir, que precisamente él debe reinar la más perfecta legalidad sin que pueda darse lugar á influencias extrañas, puesto que es cuestión puramente matemática el lugar en que cada individuo debe figurar en el mismo.

—Se ha pagado á los Maestros de Ilop, el importe de sus haberes por mensual.

—Se ha remitido á la Superioridad recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Agost, contra la den de la Dirección general mandada dar posesión á D.ª Francisca Sans del título de 1,100 pesetas.

—Se ha comunicado á la Maestra bilada de Orçeta y al Maestro de Ja. Sr. Fullana, que si dentro de un plazo no se presentan á cobrar el importe de sus haberes, se dará cuenta de morosidad á la Junta central de dere pasivos.

Excmo. Sr.: Visto el Real decreto de 16 de Julio próximo pasado referente al pago de obligaciones atrasadas de Instrucción primaria, y considerando que el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo requiere que se dicten las reglas á que las oficinas centrales y provinciales hayan de ajustar las operaciones necesarias para facilitar de una manera ordenada y uniforme la ejecución de dicho servicio; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido acordar las reglas siguientes:

Primera. La Intervención general de la Administración del Estado dará conocimiento á la Dirección general de la Deuda de las relaciones que el Ministerio de Fomento remita al de Hacienda, en que consten las Corporaciones deudoras por obligaciones de primera enseñanza hasta fin de Junio de 1888, y del importe de sus descubiertos, para que proceda á la emisión de las inscripciones que les correspondan, y adoptará, además, las disposiciones oportunas para que se active la liquidación de lo que á las mismas Corporaciones deba reconocerse por la venta de sus bienes desamortizados. Dichas relaciones las publicará la Intervención general en la *Gaceta de Madrid*.

Segunda. La Dirección general de la Deuda, con presencia de las relaciones que le remita la Intervención general, facilitará la emisión de inscripciones con la preferencia que determina el art. 3.º del Real decreto de 16 de Julio, y cuidará de su inmediato envío á la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

Tercera. Las Intervenciones de Hacienda, á medida que reciban de la Dirección general de la Deuda las inscripciones que emita á favor de Corporaciones deudoras por obligaciones de Instrucción pública, abrirán á cada Ayuntamiento una liquidación arreglada al modelo adjunto, núm. 1, en la que por el orden de preferencia señalado en el artículo del Real decreto de 16 de Julio se determinen por columnas los descubiertos de la Corporación á favor del Tesoro, de los Maestros y de la Hacienda.

Cuarta. Formarán el cargo de dicha liquidación:

1.º Las cantidades que adeude al Tesoro el Ayuntamiento por las anticipaciones á buena cuenta de intereses de sus inscripciones que se le hubieren hecho, conforme á lo dispuesto en el Real orden de 27 de Diciembre de 1858 y en el Real decreto de 7 de Febrero de 1882.

2.º El importe que adeude al Tesoro por lo que el mismo haya anticipado para pago á los Maestros de instrucción

primaria, conforme al Real decreto de 21 de Enero de 1871.

3.º El importe de los intereses de inscripciones que resulte comprobado se hayan abonado indebidamente por anulación de ventas, errores materiales ú otras causas, y estén pendientes de reintegro por la Corporación ó individuos deudores.

4.º Las cantidades que por las relaciones del Ministerio de Fomento, que también comunicará la Intervención general á las de Hacienda de cada provincia, resulten á favor del personal y material de primera enseñanza hasta fin de Junio de 1888.

5.º Los débitos de la Corporación á la Hacienda por contribuciones é impuestos, distinguiendo los que correspondan á la época hasta fin de Junio de 1886 y los respectivos á los años siguientes hasta 1888-89. El pormenor de los débitos á favor de la Hacienda se demostrará por certificación que los detalle.

Quinta. A la extinción de los descubiertos mencionados por el orden de preferencia marcado en el Real decreto y en la liquidación modelo adjunto, se aplicarán los intereses que tengan devengados las inscripciones que se reciban, dejando sin anotar los números de los documentos de ingreso y pago, y las fechas en que hayan de ser expedidos, hasta que la liquidación, que se comunicará al Ayuntamiento, sea consentida por la Corporación ó se considere firme si transcurriese sin contestación el plazo que al efecto se les conceda, que no excederá de quince días, conforme al art. 5.º del Real decreto de 16 de Julio.

Sexta. Autorizada ó hecha firme la liquidación, la Intervención de Hacienda procederá á extender los documentos de ingreso y pago que sean necesarios para la aplicación de los intereses, entendiéndose autorizada la formalización por la Dirección general del Tesoro, á la que el último día hábil de cada mes se dará conocimiento de las operaciones que se hayan practicado durante el mismo.

Séptima. Cuando reembolsadas las anticipaciones de intereses hechas por el Tesoro haya de aplicarse las que se liquiden á las inscripciones emitidas al pago de atrasos por obligaciones de instrucción primaria, el mandamiento que se expida lo será en la forma autorizada para el pago de dichos intereses; pero su importe se entregará á la Caja especial, con expresión de que se aplica en la liquidación al Ayuntamiento á que corresponda, y de la cantidad que por el mismo concepto resté abonar, hecha deducción del pago.

Octava. Si saldados los descubiertos en que estuvieren los Ayuntamientos por

los conceptos expresados en la regla 4.ª resultara remanente de intereses á su favor, se consignará en el Tesoro como depósito gubernativo, para que pueda hacerlo efectivo, previa presentación de la carta de pago que se expida.

Novena. Las Administraciones de Contribuciones procederán á practicar á los Ayuntamientos deudores al Tesoro y por obligaciones de primera enseñanza, liquidaciones por ejercicios y sus resultas, de los recargos que les hayan correspondido y de los que tengan percibidos por las contribuciones territorial é industrial. Estas liquidaciones se ajustarán á los modelos adjuntos, números 2 y 3, y los resultados que ofrezcan á favor de los Ayuntamientos serán imputados también á los débitos de la Corporación, conforme dispone el art. 7.º del Real decreto de 16 de Julio, y por el orden de prelación determinado en el 4.º.

Décima. Se tendrá muy presente lo determinado en el art. 6.º del mismo Real decreto, para el caso de tener que aplicar intereses de inscripciones á los descubiertos á favor del Tesoro por contribuciones é impuestos hasta fin de Junio de 1886, y de los años siguientes hasta 1888-89, cuidando, por lo respectivo á los de la primera época, de obtener el consentimiento necesario de la Corporación, para aplicar mayores cantidades de las que corresponda exigir, según las leyes de 1.º de Agosto de 1887 y 14 de Mayo último.

Undécima. A medida que se vayan saldando las liquidaciones de cada Ayuntamiento, la Intervención de Hacienda de la provincia respectiva remitirá á la general del Estado copia autorizada para los efectos que correspondan, y cuando lo haga de la última lo expresará así al cursarla.

Y duodécima. Terminada que sea la emisión de inscripciones á las Corporaciones deudoras por obligaciones de instrucción primaria, la Dirección general de la Deuda sujetará las emisiones sucesivas á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Mayo de 1881.

De Real orden, y con inclusión de los modelos que se citan, lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1889.—González. Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

ESCUELAS VACANTES

LÉRIDA.—Por ascenso.—De niños.—Espluga Calva, Granadella y Os de Ba-

laguer, con 825 pesetas cada una; Aransís, Santa Marta de Meyá, Fullea, Sudanell y Unarre, con 625 cada una.—De niñas.—La Vansa, con 625.—Por concurso único.—De niños.—Castellciutat, con 300.—De ambos sexos.—Doncell, Durro Sorpe y Talavera, con 500 cada una; Lladrés (Estahón), con 300; Careque (Surp. con 250; Clara (Castellás), con 250.

CÓRDOBA.—Por ascenso.—De niños.—Villaviciosa, con 1,100 pesetas de sueldo, 275 por retribución y 250 por casa elemental de Córdoba de los distritos de Santa María y San Andrés, con 2,000 de sueldo, 475 por retribuciones y 75 por casa.—De niñas.—Villanueva de Rey, con 825 de sueldo, 200 por retribución y 182,50 por casa.—Por concurso único.—De niños.—Almedinilla (auxiliar), con 550, y Montemayor (idem) con 550.

HUELVA.—Por ascenso.—De niños.—Moguir (auxiliar), con 682 pesetas de sueldo, y Huelva (idem), con 687,50.—De niñas.—Campofrío (idem), con 8 de sueldo anual; tiene casa.—Por concurso único.—De niños.—Palmogo, con 50 Galarosa, con 300; Montes de San Ben (Cerro), con 275; tiene casa; El Vil (Zalamea), con 250; Patras (Almonaster) con 200; Las Chinas (Galarosa), con 1 Labuguillo (Aracenas), con 150; Umb (Aracena), con 150, y La Corte (Sa Ana), con 125; todas tienen casa.

CANARIAS.—Por ascenso.—De niños.—Guía de Tenerife, con 1,100 pesetas de sueldo y 225 por casa.—Por traslado.—De niños.—Fornés, con 625 de sueldo y 65 por casa; Alagoró, con 625 de sueldo y 30 por casa; Mogán, con 625 de sueldo y 45 por retribuciones; Turr (Pago de Tiscamanita), con 625 de sueldo y 25 por casa.—De niñas.—Alagoró, con 625 de sueldo y 30 por casa; Mogán, con 625 de sueldo y 45 por retribuciones.

SEVILLA.—Por ascenso.—De niños.—Morón (auxiliar), con el sueldo anual 730 pesetas.—De niñas.—Bollullos de Mitación (elemental), con 825 de sueldo y 125 por retribución; Morón (auxiliar) con 687,50 de sueldo.—Por concurso único.—De niños.—Lora del Río (sustitución temporal), con 456,25 de sueldo; naflor (auxiliar), con 412,50; Aznalcázar (idem), con 412,50; Pilas (idem), con 365.—De niñas.—Fuentes de Andalucía (auxiliar), 547,50; Mairena del Alcor (idem), 365, y El Garrobo, con 300 y 75 por retribuciones.

(Fecha del Rectorado, 15 de Julio)

Imprenta de Costa y Mira.

EL MONITOR DEL MAGISTERIO. 35

tidas por medio de comunicación oficial del Gobernador que ordenó el cumplimiento de ese servicio.

7.º Terminada la instrucción del expediente, el interesado formalizará y presentará en el Gobierno de la provincia, para su debido curso, exposición á S. M. solicitando su jubilación por causa de imposibilidad física notoria, y á la vez acompañará aquél su partida de bautismo original y legalizada.

8.º Unida dicha exposición al expediente de su razón, el Gobernador de la provincia lo remitirá al Presidente de la Junta de Clases pasivas, expresando al propio tiempo, con referencia á los demás datos que estime oportuno pedir, cuanto juzgue procedente y debido respecto de la imposibilidad física notoria alegada por el interesado.

9.º En vista de dicho expediente, la Junta de Clases pasivas pedirá, en los casos que juzgue conveniente, las noticias é informes reservados necesarios, y reunirá los comprobantes de todo género que puedan asegurarla de la imposibilidad física del interesado, de su edad y años de servicio, así como de los demás antecedentes y cualidades del reclamante, á fin de conocer si es digno en todos conceptos de

34 LEY Y REGLAMENTO DE JUBILACIONES.

de que por el Jefe de Sanidad militar del distrito se designe un Profesor del propio Cuerpo que reconozca al interesado, y certifique, también bajo juramento, respecto de su imposibilidad física notoria.

5.º Los Gobernadores de las demás provincias se dirigirán á la Autoridad superior de las mismas, á fin de que se sirva nombrar un individuo de Sanidad militar, ó á falta de éste uno de los Profesores honorarios del propio Cuerpo, para que reconozca al interesado de que se trate, y certifique, igualmente bajo juramento, de la anunciada imposibilidad física del mismo.

Si en las capitales de provincia á que se refiere el párrafo anterior no residiese individuo alguno efectivo ni honorario del Cuerpo de Sanidad militar, la Autoridad de este orden lo expresará desde luego así al Gobernador civil.

6.º En el caso previsto en el párrafo segundo de la disposición anterior, el Gobernador de la provincia, además de la designación de los dos Profesores que determina la disposición 3.ª, nombrará por separado otro de los de la dotación del respectivo hospital civil para que practique el reconocimiento del interesado y certifique, asimismo bajo juramento, de su imposibilidad física notoria. Tanto dicha

EL MONITOR DEL MAGISTERIO.

tado, debiendo por tanto, expedirseles los administrativos con el sueldo total que tuvieron las Escuelas, y respecto al sueldo extremo, que deben sufrir el descuento por 100, para el fondo de haberes pasivo completo de su sueldo todos los Maestros las Escuelas incompletas que á la publicación de la ley de 16 de Julio de 1888 llevaran ce años, y á los que sin tener el anterior requisito posean título profesional, no de exigírseles el descuento á los que no cuentren en una de las dos anteriores condiciones.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1888.—El Director general, Emilio I. Sr. Inspector general de primera enseñanza.

Ministerio de Fomento.—Real orden.—Para el debido cumplimiento del Reglamento de 25 de Noviembre dictado para la ejecución de la ley de 16 de Julio anterior, concediendo derechos para el Magisterio de primera enseñanza, S. M. (Q. D. G.), y en su nombre la Reina del Reino; se ha servido disponer que los interesados para la concesión de jubila-

JUBILACIÓN DE LOS MAESTROS

DON JOSÉ MARTINEZ Y RODES

OFICIAL DE LA SECRETARIA DE LA ESCUELA NORMAL,

se encarga de formalizar los expedientes de aquellos Profesores de instrucción primaria que deseen obtener la jubilación, instruyéndoles acerca de los documentos que al efecto han de unirse á los expedientes, de la manera legal de suplir otros, de la forma en que han de extenderse las solicitudes y en una palabra, de todo aquello que en armonía con los preceptos de la ley de jubilaciones, pueda servir de norma á los maestros en tan importante asunto.

También se encarga de hacer las copias correspondientes de todos los documentos originales que han de acompañarse, hasta que arreglados en forma, puedan ser admitidos en el centro oficial que corresponde para la debida tramitación de los mismos.

Dirijanse los maestros: Plaza de San Francisco 3, Principal, acompañando los sellos correspondientes.

COLEGIO DE SAN JOSÉ

Calle de Bailen, número 15, Alicante.

DIRECTOR, DON CELESTINO CHINCHILLA BROTONS

Personal.—Este colegio cuenta con un numeroso cuerpo de profesores de primera y segunda enseñanza, que por sus títulos académicos y su larga práctica, son garantía para los padres que confían la educación de sus hijos á este centro de instrucción. Se admiten alumnos internos, medio pensionistas, permanentes, externos de primera y segunda enseñanza.

Primera enseñanza.—Escuela de párvulos, elemental y superior y clase preparatoria para ingresar en la segunda enseñanza.

Precios.—Alumnos internos manutención y enseñanza en el colegio, 8 reales diarios, pagados por trimestres adelantados.

Alumnos medio pensionistas manutención y enseñanza, en el colegio, 6 rs. diarios.

Alumnos externos enseñanza elemental y párvulos, cada mes 20 reales.

Alumnos id. enseñanza superior y clases preparatorias, cada mes 30 reales.

Alumnos permanentes; enseñanza elemental y permanencia, cada mes 40 reales.

Alumnos id., enseñanza superior y permanencia, cada mes, 50 reales.

Segunda enseñanza.—Estudios de las asignaturas para obtener el grado de Bachiller y título de Perito Mercantil, clases preparatorias para carreras especiales: Francés, Inglés, Caligrafía, Gimnasia, Música, Dibujo lineal, de figura, de paisaje y adorno.

Precios.—Alumnos internos, manutención y enseñanza en el colegio, 8 rs. diarios pagados por trimestres anticipados.

Alumnos medio pensionistas, manutención y enseñanza en el colegio, 6 rs. diarios.

Alumnos externos.—Por una asignatura, cada mes, 40 reales.

Por dos id., cada mes 60.

Por tres id.; cada mes, 80 reales.

Por el Dibujo, Caligrafía ó Música, al mes 30 reales.

Permanentes.—Estos pagan la matrícula de asignaturas como los externos y satisfacen además por permanencia en el colegio, durante las horas de estudio y recreo, caes 30 reales.

Para más detalles dirigirse al Director de este establecimiento *D. Celestino Chinchilla Brotons*, quien facilitará Reglamentos y demás datos que se soliciten de esta dirección.

OBRAS DE D. AGUSTIN FURIÓ MAESTRO NORMAL Y PROFESOR

DE LA

ESCUELA PÚBLICA DE NIÑOS DE BENISA.

La gran aceptación que han obtenido los libros que ofrecemos á los maestros, es la mayor prueba de los beneficios que reporta en los establecimientos de enseñanza. El proporcionar á los niños libros de texto que reúnan á la vez que una gran sencillez, gradual exposición en cada uno de los puntos que constituyen los conocimientos más elementales en las escuelas, es el principal móvil que ha guiado al autor, y de aquí el creciente favor que los maestros de esta provincia le están dispensando.

Las obras de D. Agustín Furió, son las únicas que insensiblemente llevan á los niños de las más elementales ideas á los más superiores conocimientos, cumpliendo en utilidad y baratura con otros muchos textos adoptados en las escuelas.

Método Gradual de Lectura.—Consta de tres partes y se expende á razón de 1.75 pesetas la docena.

Elementos de Aritmética.—Esta obra está declarada de texto para las Escuelas Normales y se expende á razón de 5 pesetas ejemplar.

Véndese en la librería de D. Pedro Martínez y en Benisa, casa del autor; el cual hace una rebaja considerable á cuantos se surten de él directamente.

LEY Y REGLAMENTO DE JUBILACIONES

Escuelas y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas, se instruyan y tramiten en lo sucesivo con estricta sujeción á lo mandado en el orden del Ministerio de Hacienda de Marzo de 1868.

Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1888.—*J. Canalejas y Méndez*.—Señor gobernador civil de la provincia de...

EL ORDEN CITADA EN LA ANTERIOR.

Ministerio de Hacienda.—El Sr. Ministro de Hacienda dice al Presidente de la Junta de pasivas lo siguiente:

Segunda parte del art. 18 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866 determinó los empleados de las diversas carreras tendrán derecho á ser jubilados por la imposibilidad física notoria; y al excluir la prescripción legal la notoriedad de dicha imposibilidad física para poder por ello la situación de jubilado, surtiendo de perfeccionar con más exquisitez los medios de prueba establecidos al propio fin por las Reales órdenes de Diciembre de 1826 y 23 de Septiembre de 1828. En mérito de esto, teniendo pre-

EL MONITOR DEL MAGISTERIO. 33

sentado la consulta que sobre el particular de que se trata elevó esa Junta á este Ministerio, y de conformidad con lo informado respecto de la misma por el Consejo de Estado en pleno, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A toda concesión de jubilación por causa de imposibilidad física de volver al servicio activo del Estado, precederá la instrucción de expediente gubernativo ante el Gobernador de la respectiva provincia en que se acredite la expresada imposibilidad.

2.º El interesado recurrirá á dicha Autoridad civil expresando su condición oficial y domicilio, y solicitando, para los efectos de la parte segunda del art. 18 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, que se sirva ordenar el reconocimiento ó reconocimientos facultativos que acrediten su estado de imposibilidad física notoria.

3.º En vista de la expresada instancia, el Gobernador de la provincia designará á su arbitrio dos Profesores facultativos para que procedan al reconocimiento del solicitante, y certifiquen, bajo juramento, acerca de la imposibilidad física notoria en que el mismo puede encontrarse.

4.º En las capitales de distrito militar, el Gobernador civil respectivo dirigirá conve-

36 LEY Y REGLAMENTO DE JUBILACIONES

forme al Ministro respectivo de que dependa el interesado para la resolución correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos procedentes. De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1868.—El Subsecretario, *Antonio de Jesús Arias*.—Sr. Gobernador de la provincia de...